

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CORTE CONSTITUCIONAL

ASUNTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Radicación: D- 12997 Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

Magistrado: _____

Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Norma acusada/o a revisar: _____

LEY 1922 DE 2018, ARTICULO 27 A
(PARCIAL)

Actor: _____

CASTAÑEDA WILSON Y OTROS

Fecha de Reparto: _____

DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 21/18

Dr. A.M. CH

D-12997.
0E

Bogotá D.C,
Magistrados y Magistradas
Corte Constitucional
E.S.D.



REF: Acción pública de
inconstitucionalidad contra el artículo
27A parcial de la Ley 1922 de 2018.

Nosotros, WILSON CASTAÑEDA, persona natural identificada con la cédula ciudadanía No. 71.774.784, en calidad de Representante Legal y Director de la Corporación Caribe Afirmativo; DAVID FERNANDO CRUZ GUTIERREZ, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014.235.206 de Bogotá y tarjeta profesional 266.384, en calidad de abogado asesor de la Corporación Caribe Afirmativo; ALFREDO BULA BELEÑO, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía 1140.851.651, en calidad de Subdirector de la Corporación Caribe Afirmativo, presentamos la siguiente acción pública de inconstitucionalidad.

I. NORMAS DEMANDADAS.

Esta demanda está dirigida contra el artículo 27A parcial de la Ley 1922 de 2018 “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. A continuación se transcribe el artículo 27A y se resalta en negrilla la expresión acusada de inconstitucionalidad.

Ley 1922 de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA LA JURISDICCION ESPECIAL ‘PARA LA PAZ’”

Artículo 27A. Versiones voluntarias. La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, no contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. **La aceptación de la autoría u participación por parte del compareciente en la versión, tendrá valor de confesión.** Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

La expresión acusada desconoce los artículos 1, 5 y 7 del “Título Transitorio de las Normas Para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y duradera”, específicamente el “Artículo transitorio 5 Jurisdicción Especial para la Paz”, que hace parte de la Constitución Política en forma de un artículo transitorio en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 “Por medio del cual se crea un Título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”; también vulnera el Artículo 01 del Acto legislativo 01 de 2017 por medio del cual se “se crea un Título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

III. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿La expresión “La aceptación de la autoría u participación por parte del compareciente en la versión, tendrá valor de confesión” contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, al darle valor probatorio de confesión a las versiones voluntarias que traten sobre la aceptación u participación del compareciente en los hechos declarados, vulnera el paradigma restaurativo de la JEP, el derecho de las víctimas a la verdad plena y desconoce los criterios de validez sustancial que deben seguir las normas que desarrollan el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este apartado está dividido en dos grandes secciones. En primer lugar, se abordan los siguientes puntos: (i) el valor jurídico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y su protección constitucional; (ii) la naturaleza jurídica de la JEP con énfasis en los objetivos que se le confían; y (iii) la confesión como una figura propia de procesos judiciales de carácter adversarial. Y, en segundo lugar, se presentan *in extenso* los cargos propuestos a la expresión acusada.

1. El valor jurídico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo o el Acuerdo de Paz) y su protección Constitucional.

En este numeral se identifica el valor jurídico del Acuerdo de Paz en la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, se argumenta que el contenido sustantivo del Acuerdo en lo referente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, encargado de la satisfacción de los derechos de las víctimas, es susceptible de protección constitucional por cuanto fue efectivamente implementado por el Congreso de la República,

en calidad de constituyente derivado y es, a su vez, un desarrollo ajustado a la jurisprudencia constitucional sobre mecanismos de justicia transicional.

1.1 El valor jurídico del Acuerdo de Paz.

El valor jurídico del Acuerdo de Paz fue uno de los principales problemas que tuvo que afrontar la Corte Constitucional (en adelante la Corte) durante el proceso de implementación. La dinámica del conflicto armado local, en donde no existe una simetría de poder entre los actores y, por el contrario, hay una clara ventaja en la capacidad del Estado, que se ve reflejada en la fortaleza y relativa estabilidad de las instituciones del país, rompe con la idea de que el Acuerdo de Paz tuviera por sí mismo un valor cuasi constitucional¹. Por el contrario, el Acuerdo surge en el marco de un régimen constitucional que, si bien es cuestionado por las FARC, cuenta con validez, legitimidad y exigibilidad en gran parte del territorio y su población. En consecuencia, era necesario hacer compatibles ambos contenidos a través de un proceso de refrendación popular que tuviera en cuenta los poderes democráticos constituidos, así como sus principales procedimientos. En este esfuerzo, el ejecutivo y el legislativo, en marco de sus facultades, consideraron que el mecanismo adecuado para la refrendación popular del Acuerdo era el plebiscito.

De esta forma, se expidió la Ley Estatutaria 1806 del 24 de agosto de 2016, en donde se facultaba al gobierno para llamar a un plebiscito por la paz con unas condiciones especiales², que finalmente se convocaría mediante el Decreto 1391 de 2016. La Corte, en revisión automática de la referida ley, evaluó los mecanismos de participación ciudadana para la refrendación popular del Acuerdo. En el caso del plebiscito, a pesar de que lo encontró admisible constitucionalmente, resaltó que este adolecía de efectos normativos y/o jurídicos ya que su mandato es de índole político y sólo es vinculante para el Presidente de la República. En palabras de la Corte (2016):

A estas restricciones específicas se adiciona una principal, consistente en que el plebiscito no es un mecanismo de reforma constitucional y legal. En consecuencia, el contenido del mandato popular expresado mediante dicho instrumento es de índole política, no normativa. Por este mismo motivo, a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos (Núm. 141.2 párr. 2).

En consecuencia, independiente del resultado del plebiscito, el Acuerdo de paz adquiriría valor jurídico una vez se implementará a través de los canales constitucionalmente dispuestos para esto. Esta premisa básica y fundamental está soportada por los siguientes argumentos: (i) las negociaciones desarrolladas en La Habana, a pesar de estar cobijadas dentro de la función del Presidente de la República de mantener el orden público y

¹ Esto se hubiera dado en caso de que existiera una simetría entre la capacidad de los actores en conflicto. En la medida que la equiparación de fuerzas crea un vacío de poder en donde el Acuerdo tiene una naturaleza cuasi constitucional. Así lo identificó la Corte Constitucional en la Sentencia C 630 de 2017.

² Especialmente frente al umbral, prefiriendo un umbral aprobatorio del trece por ciento del censo electoral (13%), en vez de un umbral ordinario de participación del veinte seis por ciento (26%) del censo electoral.

garantizar la paz a los ciudadanos, no tienen ningún efecto normativo ni muchos menos la capacidad de reformar la Constitución; (ii) la elección del mecanismo de participación ciudadana para refrendar el Acuerdo es discrecional, tanto del ejecutivo que presenta el proyecto como del legislador –en este caso el legislador estatutario-, que después de un debate con garantías deliberativas decide aprobarlo; y (iii) que la refrendación popular y la implementación normativa del Acuerdo, a pesar que se encuentran atadas, son procedimientos diferentes encargados de dos funciones distintas: la refrendación popular busca dotar de legitimidad, entendida como aprobación política al Acuerdo; mientras que la implementación normativa busca dotar de validez al contenido del Acuerdo, es decir darle la calidad de norma jurídica a su contenido.

La consecuencia práctica de esta premisa es que el Acuerdo debía implementarse como un paquete normativo en el Congreso de la República, en uso de su funciones de constituyente derivado como de legislador. Con este objetivo el Acto Legislativo 01 de 2016 introdujo un procedimiento legislativo especial para la paz –conocido ‘popularmente como *fast track*– que, originalmente, reducía el número de debates necesarios para la aprobación de reformas constitucionales a la mitad, mientras que le restaba un debate al procedimiento legislativo, permitiendo que en comisión conjunta de ambas cámaras (Cámara de Representantes y Senado) debatieran el proyecto y luego se surtieran dos debates en pleno. Adicionalmente obligaba a votar en bloque y limitaba la facultad de los legisladores para presentar enmiendas a los proyectos que presentara el gobierno, limitantes que serían declaradas inconstitucionales por la Corte en la sentencia C-332 de 2017. Adicionalmente, todos los proyectos que fueran aprobados en el Congreso en virtud del *fast track* tendrían control automático por parte de la Corte.

En el caso de las reformas constitucionales, la Corte consideró que los Actos Legislativos que desarrollen el Acuerdo no pueden considerarse *per se* sustituciones a la Constitución. En palabras de la Corte:

es importante resaltar que la Corte ha concluido que reformas constitucionales que contienen instrumentos propios de la justicia transicional, no sustituyen por ese solo hecho elementos definitorios de la Carta Política, incluso si a través de ellos se establecen herramientas excepcionales y transitorias, las cuales no resultarían aplicables en periodos ordinarios de institucionalidad (Sentencia C 332 de 2017, Núm. 7, párr. 1).

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional, con bastante fuerza, sostuvo la tesis que las reformas constituciones que desarrollan mecanismos de justicia transicional, no comportan por sí mismas una sustitución a la Constitución y pueden, en estos casos, ajustarse a la competencia del Congreso en calidad de constituyente derivado.

En el caso de los estatutos legales, especialmente aquellos que flexibilizaban los estándares ordinarios en materia penal, la Corte sentó una fuerte jurisprudencia desde la Sentencia C-370 de 2006. En este caso la Corte afirmó:

En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistias, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el

pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado "justicia transicional" o "justicia de transición", pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción. (Sentencia C-370 de 2006)

De esta forma la validez jurídica del Acuerdo estaba atada a lo efectivamente implementado en el Congreso a nivel constitucional y legal. En palabras de la Corte:

En contextos de transición donde las medidas por adoptar revisten una naturaleza excepcional y transitoria por lo que *"solo resultan legítimas y válidas, desde la perspectiva constitucional, ante la necesidad de afrontar etapas históricas igualmente excepcionales en la vida de las naciones"* (Cita de la Corte a la sentencia C 027 de 2018), se requiere de la colaboración armónica y concurrente de las distintas ramas del poder público. Así corresponde al Congreso de la República adoptar las leyes que desarrollen los acuerdos de paz en cuanto a la preservación del orden público, superación del conflicto, reconciliación e implementación de una justicia transicional, que contribuya a generar *"mayores consensos, garantías de participación y espacios de reflexión en la adopción de decisiones, que legitimen y fortalezcan la consecución de una paz estable y duradera"* (Cita de la Corte a la sentencia C-027 de 2018). (Sentencia C-027 de 2018)

En efecto, vía *fast track* se implementaron cinco Actos legislativos que desarrollaban componentes fundamentales del Acuerdo, entre ellos el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que incluye a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Reconciliación y la No Repetición, y la Unidad de Búsqueda para las personas dadas por Desaparecidas (Acto Legislativo 01 de 2017); se reincorporó políticamente a las FARC dotándolos de participación política en el Congreso de la República (Acto Legislativo 03 de 2017); se reformó el sistema de Regalías para consolidar los recursos suficientes para la implementación del Acuerdo en sus distintos puntos (Acto Legislativo 04 de 2017); se aseguró el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado como norma constitucional (Acto Legislativo 05 de 2017); y se blindó jurídicamente el Acuerdo a través del Acto Legislativo 02 de 2017. Este último acto legislativo integró el siguiente artículo transitorio a la Constitución:

En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Resulta importante señalar algunas consecuencias de este artículo transitorio. Por un lado, el Constituyente derivado integró como parámetro de interpretación el contenido del Acuerdo referente a normas de derecho internacional humanitario (DIH) y derechos

fundamentales, para las normas de rango legal que desarrollen el Acuerdo. Pero también, y aún más importante, lo consolidó como un parámetro de validez. De acuerdo a la Corte la validez:

de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial –; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras– establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa, el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates, su aprobación en menos de dos legislaturas, el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa o el respeto por la regla de unidad de materia. Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos **requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento**; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia C 332-2017, núm. 3.2.2, párr. 2) (negrillas de los autores).

De tal forma que el contenido sustancial en materia de DIH y derechos fundamentales del Acuerdo constituye un criterio de validez aplicable al contenido de las normas que lo desarrollan. Sin embargo, esto no significa que entre al bloque de constitucionalidad, ni siquiera en sentido lato. Así lo entendió la Corte en la Sentencia C-630 de 2017, después de examinar el trámite del Acto legislativo 02 de 2017 en el Congreso, llegando a la conclusión que el Acuerdo no entra al bloque de constitucionalidad por cuanto el constituyente derivado fue renuente a considerarlo como un criterio aplicable a todos los desarrollos normativos que son competencia del legislador. De tal forma, el Acuerdo no se incorpora en su totalidad a la Constitución, sino que se garantizan unas precisas condiciones sustantivas y temporales para su estabilidad. En palabras de la Corte:

En consecuencia, el Acuerdo Final no tiene un valor normativo *per se*, lo que significa que *ex ante* de la activación de los mecanismos de implementación y desarrollo, como política de Gobierno vincula al Gobierno Nacional y lo obliga a impulsar su implementación. Sin embargo, a partir del Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de derecho internacional humanitario y a derechos fundamentales consagrados en la Constitución serán parámetros de interpretación y referentes de desarrollo y validez de las normas de implementación de lo pactado, con sujeción al ordenamiento constitucional. Igualmente, a partir de ese acto legislativo el Acuerdo se adopta como *política de Estado*, de manera que todos los órganos, instituciones y autoridades del Estado, se encuentran comprometidos con su desarrollo e implementación de *buena fe*, y por tanto, cualquier desarrollo del mismo debe tener por objeto su cabal cumplimiento y guardar coherencia con sus contenidos, finalidades, espíritu y principios. Por la misma razón de su reconocimiento como política de Estado, teniendo en cuenta su refrendación y a partir del Acto Legislativo 02 de 2017, se dispuso que rigiera durante los tres periodos presidenciales siguientes. (Sentencia C 630 de 2017, Núm. 2.1.1).

De tal forma que el Acto legislativo 02 de 2012 estableció un ámbito sustancial, en virtud del cual las normas del Acuerdo concernientes a “derecho internacional humanitario y de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política”, y los conexos con ellos, serán, con sujeción a la Constitución” (Sentencia C 630 de 2017, núm. 2.1.1), parámetros de interpretación y validez únicamente aplicables para las normas que tiene como objetivo

su desarrollo. De igual forma, estableció un ámbito temporal para la exigibilidad de estas obligaciones, limitándolas a tres periodos presidenciales. Constituir estas normas como criterio de interpretación y validez implica que su contenido debe tenerse en cuenta como parámetro o directriz teleológica al momento de legislar sobre asuntos que lo desarrollen, sopeso de perder su condición de norma jurídica.

En este orden de ideas, una lectura integral de la jurisprudencia constitucional permite llegar a las siguientes conclusiones frente al valor jurídico del Acuerdo de paz: (i) el Acuerdo no entra de forma expresa a la Constitución por cuanto no hace parte del bloque de constitucional ni siquiera en sentido lato; (ii) La referencia al Acuerdo en el Acto Legislativo 02 de 2017 no implica que todo el Acuerdo haga parte de la Constitución, sino que el Congreso, en su rol de constituyente derivado, integró el Acuerdo como un criterio de interpretación y validez que únicamente es operativo para la legislación que desarrolle el contenido sustantivo del Acuerdo, y por ende no puede predicarse como un criterio general que afecte la cláusula de competencia legislativa; y (iii) las normas del Acuerdo en materia de DIH y derechos fundamentales fungen como un criterio de interpretación y de validez sobre sus desarrollos normativos, lo que implica que los estatutos normativos posteriores al Acto legislativo 02 de 2017, que reglamenten sustancial o procesalmente algunos de los órganos del Acuerdo están sometidas a un control de validez sustancial y temporal frente a lo establecido por el Acuerdo, siendo este el mecanismo que garantiza su estabilidad jurídica.

1.2 La protección constitucional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR).

El SIVJRNR nace de la discusión entre el Gobierno con las FARC sobre el punto cinco conocido como “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”. En el comunicado conjunto de la mesa de conversaciones de La Habana del 15 de diciembre de 2015 se expresa lo siguiente:

la terminación definitiva de las hostilidades brinda condiciones para que las víctimas se expresen sin miedo y reciban el reconocimiento que les corresponde; un oportunidad para que todos a quienes les quepa responsabilidad por violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario hagan el correspondiente reconocimiento; y, en consecuencia, una oportunidad para aplicar con mayor efectividad medidas que garanticen la verdad, la justicia y la no repetición. (Mesa de Conversaciones de la Habana, 15 de diciembre de 2015, la Habana Cuba).

Para lograr este objetivo las partes diseñaron un sistema con tres órganos principales encargados de funciones distintas pero que actuaban en conjunto con el ánimo de satisfacer en el mayor grado posible los derechos de las víctimas. El órgano encargado de administrar justicia sería una jurisdicción independiente y prevalente conocida como la Jurisdicción Especial de Paz (JEP); el órgano encargado de construir un relato sobre el conflicto en donde confluyan las diferentes visiones sobre sus causas, desarrollo y consecuencias, sería la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); y dada la gravedad de la desaparición forzada en el país, se pactó la creación de la Unidad de Búsqueda para Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD). Este mismo esquema quedó consagrado en el punto 5 del Acuerdo del teatro de Colón (firmado el 24 de noviembre de 2016) y, a su vez, el SIVJRNR fue integrado a la Constitución a través del

Acto legislativo 01 de 2017 en virtud del *fast track*, lo que implica el control automático por parte de la Corte, que se pronunció en la sentencia C-674 de 2017.

En la mencionada providencia la Corte considero que el SIVJNR es constitucional en tanto busca satisfacer los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional. De esta forma, aunque la introducción de estas instituciones altera la estructura orgánica del Estado, el Constituyente Derivado es competente para realizar esta modificación por dos razones: i) porque el cambio en la arquitectura institucional tiene lugar en un espacio de justicia transicional que busca salvaguardar los derechos de las víctimas, y la Corte, en consecuencia, mantiene la tesis que la introducción de reformas constitucionales en escenarios transicionales no constituye *per se* una sustitución de la Constitución; y (ii) porque el nuevo esquema, globalmente considerado, que incluye los tres órganos: JEP, CEV y UBPD, no afecta los principios que orientan la configuración general del Estado sino que, por el contrario el cambio resulta armónico a los objetivos teleológicos del Estado. En palabras de la Corte:

Así las cosas, la Corte encuentra que la creación de tres organismos para operar los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición no solo no socava los principios que irradiaron la configuración de la organización política en la Constitución de 1991, sino que además también se explica por las particularidades del escenario transicional en el que se inscribe el Acto Legislativo 01 de 2017. En un entorno como el descrito la creación de órganos autónomos y especializados cumple una función determinante y decisiva dentro del proceso de paz, teniendo en cuenta que la renovación institucional hace frente a la desconfianza que históricamente han manifestado los grupos armados que hacen parte del conflicto frente al Estado, así como a los señalamientos que se han formulado en contra del Estado colombiano por las limitaciones en el cierre del conflicto armado, en materias como la reparación a las víctimas o la impartición de justicia. (Sentencia C 674 de 2017, núm. 5.4.2., párr. 3).

Al no configurar una sustitución a la Constitución, en términos generales, los órganos que componen el SIVJNR se integran a la arquitectura constitucional del Estado, lo que implica que los estatutos normativos que los desarrollen en materia sustantiva como procesal no pueden afectar sus objetivos, al estar consagrados en el Estatuto Superior.

En general, el SIVJNR sustrae de las competencias ordinarias del Estado la operación y administración de instrumentos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Tal tarea pone al Sistema en el centro del proceso transicional y, por ende, le confía a través de las facultades y enfoques dispuestos por el Constituyente Derivado la garantía de los derechos de las víctimas, lo que se encuentra ajustado al amplio desarrollo constitucional que tiene el concepto de justicia transicional y al marco de discrecionalidad que tienen los poderes constituidos para afrontar esta situación. A continuación, se sustenta esta afirmación con base en la jurisprudencia constitucional.

Desde la Sentencia C-370 de 2006, la Corte ha desarrollado la estructura y el significado de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en escenarios transicionales. En palabras de la Corte:

la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva

reparación. Para la resolución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los Derechos Humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición. (Sentencia C 370 de 2006, Núm.4.2.5).

En la sentencia C-771 de 2011 se complementó la anterior posición enfatizando en que la satisfacción de los derechos en el marco de la justicia transicional, así como los instrumentos que buscan su garantía dependen del contexto en el que se inscriben. De tal forma “solo las circunstancias de cada caso concreto y las relaciones de poder que existen en una sociedad en un momento histórico dado podrán determinar si se debe renunciar a la justicia, a cuánto de justicia y bajo qué condiciones para conservar la paz” (Sentencia C 771 de 2011, núm. 41). En términos prácticos, la Corte sostiene que las condiciones coyunturales en las que nace un Acuerdo de paz son las que determinan y moldean las instituciones necesarias para afrontar las graves violaciones de derechos humanos que se dieron en el marco del conflicto armado.

De igual forma, en la sentencia C-579 de 2013, en donde la Corte estudió si el Acto Legislativo 01 de 2012 conocido como “Marco Jurídico para la Paz” configuraba una sustitución a la Constitución, se realiza un recuento importante sobre los principales contenidos de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que deben cimentar el contenido de cualquier institución de carácter transicional para satisfacer el estándar constitucional. Frente al derecho a la verdad la Corte consideró que en escenarios de graves violaciones de derechos humanos es particularmente importante su satisfacción, y comporta al menos dos dimensiones: una de carácter colectivo, como el derecho en cabeza del pueblo a conocer la verdad sobre cada uno de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes en el marco del conflicto; y una dimensión de carácter individual, en la cual las víctimas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso³ a través de un recurso judicial que sea efectivo.

De esta forma, el derecho a la verdad también se conecta con el derecho a la justicia, especialmente porque la dimensión individual de la verdad se ejerce a través de un recurso judicial efectivo, cuyo objetivo es impulsar una investigación seria e imparcial que reúna los insumos suficientes para identificar, juzgar y castigar al responsable, para lo cual identifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el ilícito. No obstante, es admisible que la justicia en escenarios transicionales donde ocurrieron masivas violaciones de derechos humanos, con el ánimo de garantizar su trabajo en un tiempo razonable establezca parámetros de priorización y selección de casos, que permitan garantizar la aplicación de justicia para todas las modalidades de violencia que resulta representativas frente al universo de violaciones de derechos humanos, siempre y cuando se seleccionen:

todos los delitos que afecten de manera grave los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de

³ Esta posición también está en las siguientes sentencias: T- 443 de 1994, C- 293 de 1995, C-454 de 2006, C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

personas, cuando tengan relación con el plan o política de un ataque a la población civil (como crímenes de guerra) o sean cometidos de manera sistemática y generalizada (como crímenes de lesa humanidad), así como también, el genocidio, para que sean imputados a sus máximos responsables. (Sentencia C 579 de 2013, núm. 8.4.4., párr. 1).

Asimismo, los derechos a la justicia y la verdad están íntimamente ligados a la reparación, primero porque una vía para llegar a la reparación es través de un recurso judicial y segundo, porque un concepto amplio de reparación que integra distintas medidas de satisfacción acoge a la verdad en sus dos dimensiones como una de estas medidas.

Desde esta perspectiva, todas las instituciones de justicia transicional albergan en su núcleo una tensión entre el grado de satisfacción de los derechos de las víctimas y su capacidad para dar el tránsito del conflicto armado a la paz y, en cada caso, la determinación de los mecanismos suficientes para realizar esta tarea y resolver la tensión a través del diseño y arquitectura de los mecanismos de justicia transicional, queda en manos de los poderes constituidos y de las funciones establecidas por la Carta Política. Mientras tanto, descansa en la Corte Constitucional la facultad de establecer si las medidas que adopten estos poderes satisfacen el contenido mínimo de los derechos de las víctimas. En observancia de este generoso marco jurisprudencial, el SIVJRNR consolidó una serie de medidas para satisfacer el contenido mínimo de tales derechos y estableció los procedimientos necesarios para que, en el seno del sistema, los órganos que los componen fungieran como garantía de tales derechos.

De esta forma, el SIVJRNR, es un desarrollo ajustado al cumplimiento de su doble fin constitucional: la construcción de paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Lo que implica que es objeto de protección constitucional en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017 que lo introdujo al Estatuto Superior y, como criterio auxiliar, porque es un desarrollo lógico de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, que actúan como marcos de orientación y optimización para el diseño de instituciones transicionales.

2. La naturaleza jurídica de la JEP.

En este numeral se identifica la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en dos aspectos. Primero, se aborda a la JEP como un órgano constitucional y se exponen las consecuencias de esto especialmente frente a la competencia reglamentaria del legislador; segundo, se aborda el paradigma de justicia restaurativa que diferencia a la JEP de la justicia ordinaria e incluso de otros mecanismos de justicia transicional que le sirvieron como precedente, es decir la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).

2.1 Origen Constitucional de la JEP.

La JEP obedece a la implementación del punto cinco del Acuerdo de Paz, como la entidad encargada de administrar justicia dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El sistema parte del reconocimiento de las víctimas

como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir plena verdad sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades. (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Punto 5.1 párr. 2.).

Ya que la refrendación popular del Acuerdo fue categorizada como un acto de naturaleza política, la Jurisdicción Especial para la Paz se introdujo a la Constitución de 1991, dentro del proceso de implementación, a través del Acto legislativo 01 de 2017. Al incorporarse al texto Constitucional como un mecanismo de carácter transitorio y conexo a la implementación del Acuerdo, no supone *per se* una sustitución a la Constitución. Por el contrario, como su objetivo es administrar justicia para la terminación del conflicto armado es admisible como parte de la competencia constituyente que descansa en el Congreso de la República, aun cuando comprende una reforma orgánica del Estado, y adquiere en consecuencia, el mismo rango que tienen otras corporaciones de origen constitucional, como la Corte Constitucional y la Corte Suprema Justicia.

En la jurisprudencia de la Corte estos órganos se conocen como *órganos constitucionales*. García Pelayo, autor español citado por la Corte en la sentencia C-373 de 2016, afirma que los órganos constitucionales son aquellos establecidos y configurados directamente por la Constitución, es decir que la simple mención de un órgano en la Constitución no significa automáticamente que entre a esta categoría, pues también necesita que se establezca en el Estatuto Superior una configuración sobre el mismo. De tal forma que es necesario, además de la mención constitucional, que se determinen su composición, la naturaleza de la institución, los métodos de designación de sus miembros, su estatus institucional y su sistema de competencias.

En concreto, el Acto Legislativo 01 de 2017 no sólo menciona sino que configura el ámbito de aplicación de la JEP, determina la competencia material y formal de su jurisdicción (Artículo transitorio 5 y 9 del Acto Legislativo 01 de 2017), así como su composición y estructura orgánica (Artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017), la cualificación de sus magistrados en remisión expresa al artículo 232 de la Constitución, la facultad que tienen los magistrados para elaborar el procedimiento y el reglamento (Artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2017), el tratamiento diferenciado a agentes del Estado (Artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017), la competencia sobre terceros (Artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017) e incluso el régimen sancionatorio aplicable a sus magistrados. En consecuencia, no resulta difícil vislumbrar que la Jurisdicción Especial para la Paz es un órgano constitucional.

Lo que implica, necesariamente, que los desarrollos legales que reglamenten su procedimiento, confiados expresamente al Legislador en la sentencia C-674 de 2017 y en el Acto Legislativo 01 de 2017⁴, no pueden contradecir el ámbito de configuración

⁴ En palabras de la Corte "Así, por un lado, el Acto Legislativo hace un llamado al legislador para que regule las siguientes materias: (i) las reglas de competencia y el tratamiento especial para la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, en el marco de los delitos de conservación y financiación de plantaciones (art. 375 C.P.), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 C.P.), y destinación ilícita de muebles e inmuebles

constitucional por lo que el legislador, en estos casos, no tiene una cláusula de competencia ilimitada en los proyectos que desarrollen la dimensión procedimental de la jurisdicción.

2.2 Paradigma restaurativo de la JEP.

Desde las negociaciones en la Habana y dado el precedente de Justicia y Paz, el Gobierno y las FARC consideraron que la JEP tenía que ser una jurisdicción de carácter especial que no estuviera sometida a los marcos jurídicos de referencia de las jurisdicciones ordinarias, por cuanto tenía un enfoque prospectivo y un paradigma restaurativo. En punto 5.1.2., índice I, numeral 2. se dice lo siguiente sobre la JEP:

El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera)

De igual forma, en el punto 5.1.2., índice I, numeral 6 se dice lo siguiente:

Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito en La Habana el 26 de agosto de 2012. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas

(art. 377 C.P.), reglamentación que, a su turno, debe tener como referente el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final; (ii) las conductas asociadas al proceso de dejación de armas que deben tener un tratamiento penal especial, a tono con lo dispuesto en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final; (iii) los principios, la organización, las reglas de distribución de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, los procedimientos, los mecanismos de participación de las víctimas, y el régimen sancionatorio, que remite al Acuerdo Final; (iv) el procedimiento que rige en la Jurisdicción Especial para la Paz, que debe garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado, participación de las víctimas como intervinientes, según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros del Acuerdo Final, y la doble instancia en el marco de un modelo adversarial, y que además, deben tener origen en el proyecto elaborado por los propios magistrados de la JEP, presentado al Gobierno Nacional para su correspondiente radicación en el Congreso; (v) los parámetros que deben ser utilizados por la Jurisdicción Especial para la Paz para determinar si se han presentado incumplimientos, y para determinar las consecuencias de tales incumplimientos, según lo establecido en el Acuerdo Final; (vi) las actuaciones que deben estar sometidas a reserva para garantizar el buen nombre y la intimidad de las personas cuyas conductas sean sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz; (vii) los criterios de priorización y selección para el ejercicio de la función persecutoria del Estado, materia esta que debe ser regulada mediante ley estatutaria, con iniciativa del Gobierno Nacional, según las directrices del Acuerdo Final, y teniendo en cuenta la gravedad y representatividad de los casos; (viii) los casos, los requisitos y las condiciones en las que procede la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de las sanciones extrajudiciales, las penas alternativas, las modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, la renuncia condicionada a la persecución judicial de los casos no seleccionados, teniendo en cuenta los contenidos del AF” (Sentencia C 674 de 2017, 5.3.2.4.1, párr. 3)

durante el conflicto. Tales violaciones causan daños graves y de largo plazo a los proyectos de vida de las víctimas. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNJR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera)

Ahora bien, siendo la JEP el órgano encargado de la administración de justicia dentro del SIVJNJR, es de diametral importancia tanto para la satisfacción de los derechos de las víctimas, como para el cumplimiento de la obligación, en cabeza del Estado, de investigar, juzgar y castigar, graves violaciones de derechos humanos. Este grado de complejidad, implica que la arquitectura jurídica del órgano fuera clara, para lo cual los puntos centrales del Acuerdo hicieron tránsito a artículos transitorios de rango constitucional. El constituyente derivado cristalizó en el Acto Legislativo 01 de 2017 estos puntos del Acuerdo, así:

Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido (Inciso 4, Artículo 1, Acto Legislativo 01 de 2017).

Sus objetivos (los de la JEP) son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. (Artículo 5, Acto Legislativo 01 de 2017).

De igual forma la Corte manifestó que este sistema sancionatorio, incluyendo su paradigma restaurativo resulta constitucional y no afecta la obligación en cabeza del Estado de investigar, juzgar y castigar graves violaciones de derechos humanos. En palabras de la Corte:

la Sala concluyó que el modelo sancionatorio previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por dos razones fundamentales. Primero, porque justamente la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de los delitos que no tienen esta connotación. Y adicionalmente, porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra supeditada al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades (Sentencia C 674 de 2017, Núm. 6.5.2, párr. 3).

Ahora bien, el paradigma restaurativo de la JEP supone que en el centro del procedimiento judicial no está el victimario, como ocurre en los esquemas de sanción adversariales, sino que son las víctimas y el resarcimiento del daño el centro sobre cuál debe girar el

procedimiento. Esto implica, unos principios distintos y unos marcos de referencia que impactan sobre el diseño procesal del sistema.

El paradigma restaurativo de la JEP, teniendo muy en cuenta que dentro de sus potestades incluye un elemento punitivo en caso de que no se verifique una contribución a los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, tiene como principio de orientación un sistema de incentivos condicionales, en virtud del cual se verifica que la persona que se somete a la jurisdicción ha contribuido efectivamente a los derechos de las víctimas y puede, en consecuencia, acceder a los beneficios jurídicos. Este sistema de incentivos condicionales fue definido por la Corte de la siguiente forma:

Y, finalmente, con respecto al sistema de *incentivos condicionados*, el Acto Legislativo 01 de 2017 acoge un modelo que, por un lado, otorga tratamientos penales especiales favorables para los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de figuras como las amnistías, los indultos, las renunciaciones a la acción penal, las suspensiones de la ejecución de la pena, las sanciones extrajudiciales, las penas alternativas y las modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, y que, por otro, existe un condicionamiento de tales beneficios a la existencia de una contribución efectiva a la verdad y a la reparación de las víctimas. La lógica que subyace a este modelo es que las restricciones en términos de justicia tienen como contrapartida una ganancia al menos equivalente en términos de verdad y de reparación a las víctimas, de modo que, evaluado en conjunto el sistema, generaría una ganancia sustantiva en los bienes jurídicos a los que apuntan los instrumentos de transición. Y desde el punto de vista político, se argumenta que la flexibilización en los estándares punitivos constituye una condición para la viabilidad de las negociaciones con los grupos armados ilegales, pues éstos no estarían dispuestos al desarme si ello trae consigo la aplicación severa y estricta de una ley penal frente a la cual han planteado reparos sustantivos y procesales. (Sentencia C-674 de 2017, 5.3.2.4.2, párr. 6).

Por lo tanto, el objetivo primordial del esquema de incentivos condicionales es garantizar que los beneficios jurídicos que constituyen un tratamiento jurídico diferenciado y una pena de naturaleza distinta a la intramural, sea otorgados siempre y cuando se verifique una contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

De este marco normativo y jurisprudencial se concluye lo siguiente: (i) La JEP constituye una jurisdicción especial con un enfoque prospectivo y un paradigma restaurativo cuyo origen se sitúa en normas de rango constitucional; (ii) el paradigma restaurativo obedece a una decisión de índole política para trasladar del centro de un procedimiento judicial al victimario y poner a la víctima, buscando de forma prevalente la satisfacción de la verdad y la reparación de la víctima, antes que en la punición del victimario; y (iii) que el sistema de incentivos condicionados es un mecanismo para la verificación de la satisfacción de los derechos de las víctimas, que fundamenta la flexibilización de los estándares punitivos en una lógica restaurativa.

3. La Confesión como un elemento propio de procesos judiciales de carácter adversarial.

En este numeral se argumenta que la lógica y el objetivo de los sistemas adversariales es la fundamentación de una condena, para lo cual, de forma conexa, se construye una verdad judicial. Posteriormente, se argumenta que uno de los mecanismos que tiene estos sistemas

adversariales para la construcción de esta verdad judicial es la confesión, en razón de los efectos jurídicos que tiene.

3.1 El objetivo de los sistemas adversariales.

Los sistemas de enjuiciamiento penal cuya base es una relación adversarial entre los sujetos procesales, tienen como fin fundamentar una condena a través de la dinámica de un juicio con las garantías suficientes para el ejercicio de la acusación y la defensa. La aceptación de este esquema obedece a un principio ético y político, en el cual la condena no se legitima por una decisión de una mayoría sino que obedece a la estricta labor judicial, aun cuando esta labor está inmersa en la controversia natural entre el interés del acusado y la tutela de los derechos del vulnerando.

Desde la academia⁵ se han identificado las principales características de los sistemas adversariales: (i) la carga de la prueba está a cargo del ente que acusa, quién debe probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado; (ii) la dinámica del juicio depende de la estrategia de los sujetos procesales y el juez, en estos casos, se limita a garantizar la igualdad de armas entre la defensa y quién acusa; (iii) el ente que acusa tiene libertad para establecer la estrategia de investigación así como para aportar los elementos probatorios que considera pertinentes para el caso; (iv) la defensa goza del derecho a guardar silencio sobre las acusaciones y no puede ser presionada ni compelida a hablar durante el juicio; y (v) las víctimas en general no tienen un papel protagónico en el proceso.

Las características de un sistema adversarial moldean una dinámica específica en el desarrollo de juicios, caracterizada por establecer una justicia procesal antes que una justicia sustantiva. En términos amplios la justicia procesal se refiere a la satisfacción de las necesidades propias del litigio, es decir, a la idea que la dinámica del juicio ha operado promoviendo los espacios suficientes para que los sujetos procesales desplieguen su estrategia de litigio; a diferencia de la justicia sustantiva, que implica que las decisiones judiciales sean factualmente correctas. La preocupación, en consecuencia, no es que la verdad que subyace del proceso sea acorde necesariamente a la realidad, sino que sea producto de la aplicación precisa de normas de carácter procesal que permitan el ejercicio de la acusación y de la defensa.

En ese sentido, la construcción de verdad es un objetivo conexo al de fundamentar una condena a través de un procedimiento justo y se ha reducido, por ende, al ámbito de la "verdad judicial" muy diferente, en su naturaleza, de un ejercicio de memoria histórica. La verdad que provee un procedimiento judicial adversarial, aunque guarda una relación cognoscitiva con los hechos que efectivamente sucedieron y debe consolidar un relato articulado y razonable en el marco de las reglas de la experiencia, es producto de pruebas y refutaciones que se dan en el marco de la aplicación estricta de las reglas de procedimiento

⁵ En el escenario internacional Janet Ainsworth y Stephan Landsman ha realizado un trabajo fundamental en la materia identificando las principales características de los sistemas de administración de justicia de corte adversariales, especialmente en dos trabajos: *Legal Discourse and Legal Narrative: Adversarial vs. Inquisitorial models* (Ainsworth, 2015) y *A Brief survey of the Development of the Adversarial System* (Lands man, 1983).

penal. En esta dinámica, las víctimas no son el centro, sino que el protagonismo lo tienen el ente encargado de acusar y la defensa.

3.2. La confesión en el sistema adversarial.

Como institución jurídica la confesión es definida como “la declaración del acusado de ser el autor o participe de unos hechos que la ley penal concibe como delitos” (Parra Quijano, 2007: p. 413). De esta forma, la confesión, implica una consecuencia jurídica desfavorable para quien de forma libre y espontánea declare su autoría u participación en hechos calificados como ilícitos.

En la génesis del derecho penal, durante la etapa inquisitiva, la confesión constituía la prueba reina y era, por ende, suficiente para determinar la responsabilidad penal por un hecho ilícito. Cuando el acusado se resistía a confesar sobre los crímenes que se le imputaban, se implementaban mecanismos de tortura sobre su cuerpo para que, a través de la fatiga del dolor, el torturado admitiera su responsabilidad, incluso y muy frecuentemente sobre hechos que no cometió. Sin embargo, la filosofía ilustrada, impulsada con bastante fuerza por el Márquez de Beccaria en materia jurídica-penal, dejó de lado este tipo de procedimientos y introdujo nuevas normas para establecer la responsabilidad penal de los acusados manteniendo la confesión, pero entendiéndola como una declaración que únicamente es válida si tiene un carácter voluntario conocido como *Animus Confitendi*.

Posteriormente, la evolución de los esquemas jurídico-penales, con el ánimo de satisfacer estándares probatorios complejos como garantía constitucional, constituyó otros criterios de validez para la confesión. En general, se han identificado los siguientes elementos que cualifican la confesión para hacerla admisible dentro de los estándares jurídico-penales y de garantías constitucionales. De esta forma la confesión (i) se debe manifestar ante una autoridad competente, (ii) debe ser presentada personalmente, (iii) debe ser libre o producto de la autodeterminación en un escenario en el que el compareciente cuente con otras opciones, (iv) se debe prestar voluntariamente, (v) debe ser consciente y informada, (vi) debe contener información sobre los hechos que versa el proceso, (vii) debe ser expresa y (viii) debe guardar coherencia a la luz de las reglas de la sana crítica.

La emergencia de estas condiciones de validez surgen en el desarrollo de procedimientos adversariales, en el cual la confesión tiene lugar, antes que para garantizar y satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, como un elemento que se enmarca dentro de la *igualdad de armas*, es decir, de las condiciones necesarias para establecer un equilibrio entre los sujetos procesales que concurren en el proceso. En este contexto, la confesión que reúna los criterios de validez antes descritos tiene un valor probatorio. De acuerdo al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se toman como medios de conocimiento de la prueba las “pruebas testimoniales”, dentro de las cuales se ubica la confesión como una especie específica de testimonio.

En el marco del procedimiento acusatorio colombiano, la confesión, a pesar de ser un medio de prueba, debe tener una relación directa y coherente con el universo de pruebas aportados por los sujetos procesales en el marco del proceso para justificar una condena. De esta forma, la confesión implica un medio de conocimiento parcial sobre los hechos, por lo

que debe complementarse con otros medios de conocimiento que permitan establecer la fiabilidad del testimonio aportado. La naturaleza parcial del testimonio en el marco de un proceso adversarial, a diferencia de la naturaleza total que tenía durante procedimientos de corte inquisitivo, da muestra de la integración de la confesión a un sistema con estándares de justicia procesal más rigurosos en los que una declaración de parte no basta para configurar la responsabilidad penal, incluso cuando admite espontáneamente y voluntariamente la responsabilidad, sino que, además, debe cumplir una serie de requisitos de validez en su apreciación conjunta con otros medios de conocimiento para que se constituya como el sustento suficiente para fundamentar una condena.

4. Formulación de cargos de inconstitucionalidad contra la expresión “La aceptación de la autoría u participación por parte del compareciente en la versión, tendrá valor de confesión” contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018.

Con base en el marco jurídico expuesto en la primera parte de este documento se formulan los siguientes cargos contra la expresión contenida en el artículo 27A.

4.1 PRIMER CARGO. Vulneración material al paradigma restaurativo de la JEP.

El Constituyente derivado integró a la Constitución el SIVJNR. Dentro del sistema el órgano encargado de la administración de justicia es la JEP, que actúa bajo un paradigma restaurativo (como se argumentó en el numeral 2.2). Una de las principales consecuencias de la aplicación de este paradigma, es que el procedimiento de la JEP debe enfatizar en la satisfacción de los derechos de las víctimas antes que soportar una condena de carácter penal. En palabras de la Corte:

La justicia restaurativa mira hacia las víctimas, hacia su dignidad, sus específicos daños, necesidades, su general condición histórica de discriminación y los particulares efectos que la violencia les ocasionó. Implica que los mecanismos estatales de la transición ya no están instituidos solo en función de los demás actores del conflicto y la sociedad en general, sino en los derechos y requerimientos de las víctimas. La justicia restaurativa adoptada por el Constituyente, así, está diseñada como una reivindicación de las víctimas y adquiere sentido en virtud de ellas y para ellas- (Sentencia C 017 de 2018, Núm. 147, párr. 2).

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la JEP se le asignó la función de determinar si los hechos y conductas atribuidas a las personas dentro del sistema hacen parte de la competencia material y temporal de la JEP a través de diferentes medios de comunicación, especialmente informes de la Fiscalía y organizaciones de la sociedad civil. De igual forma, las personas que son mencionadas como responsables en los informes, tanto si son requeridas por al JEP como si voluntariamente se presentan ante la Sala, tienen la oportunidad de presentar una versión voluntaria en donde pueden contribuir a la verdad así como establecer su versión sobre los hechos que se le endilgan en la información que hasta ese momento tuviera conocimiento la Sala, negando su participación, clarificando los hechos, o argumentando que carecen de relación con el conflicto armado.

A su vez, la versión voluntaria se reglamentó en la Ley 1922 de 2018. En este último estatuto legal se dictan algunas reglas procesales para el funcionamiento de la JEP y se establece, en el inciso 4 del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, el carácter prevalente del principio dialógico, argumentando que se debe aplicar sobre el principio adversarial, es decir, que se debe enfatizar en la deliberación de los sujetos procesales para la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente frente a la satisfacción del derecho a la verdad, antes que en su confrontación. En este mismo artículo se establece de forma taxativa que el deber de aportar la verdad no implica la aceptación de responsabilidad. De tal forma, los principios generales de la Ley 1922 de 2018 son armónicos al marco constitucional y estatutario de la JEP, así como por lo establecido por la Corte en la Sentencia C-674 de 2017, específicamente en el siguiente aparte:

En este orden de ideas, el Acto Legislativo 01 de 2017 se refiere sistemáticamente al sistema de incentivos condicionados. Es así como el artículo transitorio 1 establece como regla general que los mecanismos y las medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición (...) *“estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”*; este mismo principio general se replica en el artículo transitorio 13, en el que se establece que *“las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad”* (...)

[En consecuencia] **(ii) la contribución a la verdad implica suministrar, cuando ello sea posible, información completa y detallada sobre las conductas cometidas, las circunstancias de su realización, y los elementos necesarios para la atribución de responsabilidades; (iii) el deber de aportar a la verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades; (iv) el tratamiento especial de justicia se pierde cuando se haya suministrado información falsa de manera dolosa, y cuando se incumpla cualquiera de las condiciones del sistema.** (Sentencia C 674 de 2018; Núm. 5.3.2.4.2, párr. 7)

Sin embargo, a pesar de que el objetivo general de la ley es armónico a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional que hasta el momento regula la materia, la medida contenida en el artículo 27A de la ley 1922 que reglamenta las versiones voluntarias, otorgándoles valor probatorio de confesión cuando versan sobre la aceptación de la autoría u participación por parte del compareciente, resulta inconstitucional al violar el paradigma restaurativo de la JEP por las siguientes dos razones: (i) Elevar la versión voluntaria al grado de confesión implica introducir un elemento adversarial durante el procedimiento adelantado por la Sala de Reconocimiento lo que lesiona el **principio dialógico** prevalente en esta instancia procesal; (ii) al introducir valor probatorio de confesión a la versión voluntaria se vulnera materialmente el **sistema de incentivos condicionados de la JEP**.

(i) Vulneración al principio dialógico.

El principio dialógico es la base del paradigma de la justicia restaurativa, implica esencialmente que los sujetos procesales que se someten a la JEP están dispuestos a colaborar efectivamente con la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente frente a la verdad y la reparación. Este paradigma es aún más intenso en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de Determinación de los hechos y conductas,

por cuando es la instancia procesal encargada de determinar las conductas y las personas que son competencia del sistema al tiempo que establece los espacios, en los cuales las personas responsabilizadas pueden realizar aportes importantes orientados a la satisfacción de los derechos de víctimas, a través de diferentes instrumentos, entre ellos las versiones libres.

En el caso de la verdad el principio dialógico implica que los hechos que afectaron a las víctimas se establezcan a partir de un diálogo entre los sujetos procesales, con base en información válida que tiene el objetivo de satisfacer los derechos de las víctimas. Esto implica que en el trámite que se rinde ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas, con miras de cumplir con su marco constitucional y con las funciones especificadas en el artículo 73 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, debe ser un espacio que permita la construcción de una verdad sustancial y plena enfocada en proveer a las víctimas de la información suficiente sobre los hechos que sufrieron, los motivos que impulsaron este tipo de actuación, así como los responsables en calidad de determinadores o coautores de los crímenes de sistema que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado. Este tipo de objetivos enfocados en la verdad sustancial antes que en la verdad judicial, no pueden materializarse a la luz de una lógica adversarial, sino que deben construir dinámicas que propicien la construcción de verdades dialógicas.

La confesión, en este caso, cuyo efecto es asignar un valor probatorio frente a los hechos declarados por el postulado, tiene una naturaleza adversarial en tanto no constituye solamente un elemento de satisfacción sobre unos hechos o sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se perpetraron, o sobre la identificación de planes criminales o patrones de macrocriminalidad cuando se trate de crímenes de sistema, sino que además, en virtud del artículo 27A constituye uno de los caminos jurídicos de aceptación de responsabilidad con un valor probatorio preciso dentro del procedimiento rendido ante la Sala de Reconocimiento, lo que vulnera el principio dialógico.

Esta vulneración se configura por cuanto la confesión implica “la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables” (Sentencia C 785 de 2005, numeral 4.1, párr. 3). Las consecuencias se califican como desfavorables en tanto obedecen al valor probatorio que tienen la confesión, que se enmarca, en los procesos que tienen como objetivo la atribución de responsabilidad penal, como uno de los principales medios de prueba para la fundamentación de una condena. En consecuencia, incluir este valor probatorio a las versiones voluntarias, desnaturaliza el trámite que se rinde ante la Sala de Reconocimiento orientado a la satisfacción de los derechos de las víctimas y con esto se vulnera el paradigma preferente de la justicia restaurativa de la JEP.

(ii) Vulneración al sistema de incentivos condicionales o régimen de condicionalidad.

La JEP, como mecanismo para asegurar los beneficios jurídicos en materia penal derivados de una salida negociada del conflicto, consolidó un *sistema de incentivos condicionales*, también llamado *régimen de condicionalidad* que es de carácter estructural para el SIVJRN. En esencia:

este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición (Corte Constitucional, Sentencia C 674 de 2017, núm. 5.5.1.1 párr. 4).

De tal forma, el objetivo primordial del régimen de condicionalidad es establecer una regla de proporcionalidad entre los beneficios jurídicos que ofrece el SIVJRNR con la satisfacción de ciertos estándares de satisfacción de los derechos de las víctimas. En otras palabras, el sistema de condicionalidad establece una regla cuya premisa básica es que: sin satisfacción de derechos no hay penas extramurales de cinco a ocho años por graves violaciones de derechos humanos.

En consecuencia, la teleología del sistema indica que se deben propiciar los espacios procesales adecuados para la satisfacción de los derechos de las víctimas y la JEP, a su turno, debe verificar si las contribuciones realizadas por los postulados en términos de satisfacción de los derechos cumplen el estándar necesario para acceder a estos beneficios. En este escenario, elevar las versiones voluntarias a confesiones cuando versen sobre la autoría u participación del compareciente vulnera el régimen de condicionalidad al constituir de facto un incentivo perverso que impide la satisfacción del derecho a la verdad plena por parte de las víctimas. Por cuanto, es previsible, que uno de los posibles efectos de esta medida es que los comparecientes aporten, en las versiones voluntarias, relatos que obvien su autoría y participación sobre los hechos escrutados por la JEP, con el fin de evitar las consecuencias jurídicas, especialmente el valor probatorio de la confesión para sustentar una condena. Lo que, en el fondo, impide la satisfacción plena del derecho a la verdad para las víctimas y con esto vulnera el sentido constitucional del régimen de condicionalidad.

4.2 SEGUNDO CARGO. Violación a los derechos de las víctimas a la verdad plena.

El Constituyente Derivado reconoció como parámetros de validez el contenido del Acuerdo en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH) así como de derechos fundamentales a través del Acto Legislativo 02 de 2017, de esta forma el contenido sustantivo del Acuerdo actúa en esta materia como criterio de validez, y por ende de existencia, de las normas que lo desarrollan, lo que implica una limitación de facto en la cláusula de competencia del legislador, que sirve como mecanismo de estabilidad jurídica para asegurar el contenido sustantivo y definitivo del Acuerdo.

El punto cinco del Acuerdo, en materia de satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto, estableció lo siguiente:

no son negociables; se trata de ponernos de acuerdo acerca de cómo deberán ser satisfechos de la mejor manera en el marco del fin del conflicto (Punto 5 del Acuerdo, inciso cinco).

Posteriormente, en el marco del derecho a la verdad, se estableció lo siguiente:

Esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general. La reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad. (Punto 5 del Acuerdo, inciso siete).

El Acuerdo en el caso específicamente de la JEP estableció lo siguiente:

Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNRR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. (Punto 5 del Acuerdo, Núm. 5.1.2.).

Estos apartes del Acuerdo muestran que los derechos de las víctimas y los mecanismos para su satisfacción están íntimamente relacionados con el paradigma restaurativo y su carácter preferente dentro de la JEP, consolidando una relación indisoluble entre ambos, que sirve, a su vez, como un criterio orientador para la normativa que desarrolle el Acuerdo en materia de derechos. Adicionalmente, esta relación entre el paradigma restaurativo y la garantía de los derechos propone un enfoque integral que pone su acento en el papel de las víctimas dentro de la jurisdicción, prefiriendo la satisfacción de sus derechos que la mera punición del victimario. Este cambio de enfoque tiene un incidencia profunda y directa en el caso del derecho a la verdad, particularmente en el ámbito de su dimensión individual, por cuanto, bajo el paradigma restaurativo, las personas que se sometan a la Jurisdicción pueden suministrar información concerniente a los planes criminales, los modos operandi y los patrones criminalidad, que contribuyen a esclarecer los hechos que afectaron a las víctimas del conflicto armado.

En este marco de posibilidades, el aporte a la verdad en las versiones voluntarias por parte de los comparecientes a la JEP no implica, necesariamente, un relato sobre su autoría y participación sino que también puede contribuir a esclarecer responsabilidades colectivas de los diferentes actores armados que participaron en el conflicto, de tal forma que tiene una dimensión individual y colectiva. Y será la JEP, específicamente la Sala de Reconocimiento, quien debe decidir si la versión voluntaria satisface los derechos de las víctimas a la verdad plena de tal forma que el compareciente pueda acceder a los beneficios jurídicos contemplados en el Acuerdo y en el Acto Legislativo 01 de 2017. Sin embargo, la contribución a la verdad no implica necesariamente una admisión de responsabilidad penal ni tampoco, esta admisión de responsabilidad se debe constituir como un criterio esencial para comprobar una contribución efectiva a la verdad plena, por cuanto terminaría suplantando el principal criterio de evaluación, que es la satisfacción de los derechos de las víctimas.

De esta forma, el Artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 al introducir la figura de confesión dentro de las versiones voluntarias que se surten ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, configura un problema de fondo por cuanto introduce un elemento ajeno al desarrollo de un trámite restaurativo, que puede sustituir el principal criterio de admisibilidad a los beneficios consagrados en el Acuerdo –que es la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación– por una versión libre que tenga funcionalidad probatoria para sustentar una condena. En consecuencia, la introducción de la confesión desdibuja las posibilidades de obtener una verdad plena y de garantizar los derechos de las víctimas, y opta, en cambio, por introducir cálculos jurídicos destinados a proyectar una sentencia que sea favorable a los intereses de los compareciente más no a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Siguiendo esta línea de argumentación, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017, las normas que desarrollen el Acuerdo expedidas por el legislador están sometidas sustancialmente a que desarrollen de forma armónica el contenido del Acuerdo en materia de derechos de las víctimas, lo que implica que la expresión contenida en el Artículo 27A de la ley 1922 de 2018, al afectar una de las formas de satisfacción del derecho a la verdad dentro de la JEP pierde su validez como norma dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

VI. CONCLUSION.

El artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 introduce la confesión a las versiones voluntarias dentro del trámite que se rinde ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Esta medida legislativa, a la luz de las funciones que se le confían a la JEP y a la Sala de reconocimiento, tanto en el Acuerdo de paz, como en normas de rango Constitucional y legal, vulneran el paradigma restaurativo de la JEP como el derecho de las víctimas a la verdad plena, configurando su inconstitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

El paradigma restaurativo resulta vulnerado por cuanto la confesión, como una figura jurídica que le otorga un valor probatorio a las declaraciones voluntarias por parte de los comparecientes, vulnera el principio dialógico que debe dominar el trámite que se surte en la Sala de Reconocimiento de Verdad, pues incluye un elemento propio de procesos adversariales cuyo objetivo es determinar la responsabilidad penal antes que satisfacer los derechos a las víctimas. De igual forma, resulta lesivo frente al *sistema de incentivos condicionales o régimen de condicionalidad* por medio del cual se garantiza que los derechos de las víctimas resulten satisfechos, al establecer un elemento que desincentiva la contribución voluntaria por parte de los comparecientes particularmente sobre hechos de su autoría u participación.

Finalmente, la expresión contenida en el artículo 27A también lesiona el derecho pleno a la verdad de las víctimas, tal como está contemplado en el Acuerdo de Paz y en la

jurisprudencia constitucional que trata la materia, por cuanto introduce un elemento que puede sustituir el principal criterio de admisión de los beneficios jurídicos contemplados en el Acuerdo que es la satisfacción de los derechos de las víctimas, particularmente a la verdad plena, por una versión libre que tenga valor probatorio para consolidar una condena, como lo es la confesión. Lo que, a su vez, implica la introducción de cálculos jurídicos para proyectar una sentencia por parte de los compareciente en un escenario que, por su disposición teleológica, está enfocado en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

VII. PRETENSIONES

1. **PRIMERA (1).** Que se declare la inconstitucionalidad de la expresión **“La aceptación de la autoría u participación por parte del compareciente en la versión, tendrá valor de confesión”** contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018.

De forma subsidiaria, en caso de que no se declare la inconstitucionalidad de la expresión acusada, que se esclarezca el valor jurídico de la confesión dentro de las Versiones Voluntarias rendidas ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, limitando su capacidad probatoria establecer una condena dentro de los otros órganos que constituyen la jurisdicción.

VIII. ANEXOS.

Nos permitimos anexar a la presente demanda:

1. Copia de la demanda para Ministerio Público.
2. Copia de la demanda para el archivo de la Corte Constitucional.

IX. NOTIFICACIONES.

Para las notificaciones en la siguiente dirección: Edificio Centro Financiero Asafin Carrera 53 No. 75-87, oficina 4-6.

También recibió notificaciones electrónicas al siguiente correo: justiciatransicional@caribeafirmativo.lgbt

Cordialmente,

Wilson Castañeda
Representante legal y Director de Caribe Afirmativo.
C.C. 71.774.784

Alfredo Bula Beleño
Subdirector de Caribe Afirmativo.
C.C. 1140.851.651 T.P: 266.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

David Cruz Gutierrez
Abogado Asesor de Caribe Afirmativo.
C.C. 1014235206 T.P. 272.801 del Consejo Superior de la judicatura.

CORTE CONSTITUCIONAL Secretaría General	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONCORDADO DE FIRMA	
El anterior escrito fue presentado personalmente en	
La Secretaría General de la Corte Constitucional,	
por <u>David Fernando Cruz Gutiérrez</u> quien se	
Identificó con la C.C. No. <u>1014235206</u> de <u>Bogotá</u>	
y/o Tarjeta Profesional N.º. _____	
Bogotá D.C., <u>7 noviembre 2018</u>	

Quien Firma	
_____	_____
Quien recibe	Secretaría General



**Corte Constitucional
Secretaría General**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
HACE CONSTAR:**

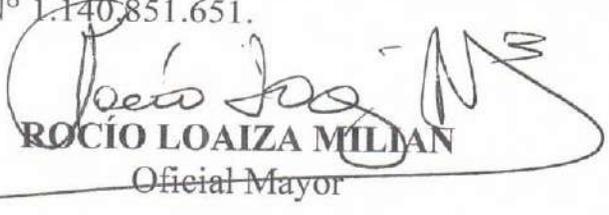
Que de acuerdo con el sorteo realizado en la sesión ordinaria de la Sala Plena celebrada en la fecha, el presente expediente fue repartido al Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**.


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento al reparto efectuado por la Sala Plena, en sesión del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el día de hoy envió el presente expediente al despacho del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**.

Es de aclarar que la demanda no tiene presentación personal de los ciudadanos Wilson Castañeda, identificado con C.C. 71.774784 y Alfredo Bula Beleño, identificado con C.C. N° 1.140.851.651.


ROCÍO LOAIZA MILIAN
Oficial Mayor

Expediente N° D-12997 con 12 folios.

Elaborado por: Heidy Castellanos García
Revisado por: Rocío Loaiza Milian



Faint text centered below the logo, possibly a title or header.

Two lines of faint text, likely the beginning of a paragraph or section.

Two lines of faint text, continuing the content from the previous block.

Two lines of faint text, possibly a sub-section or a specific point.

Two lines of faint text, continuing the narrative or list.

Two lines of faint text, possibly a transition or a new section.

Two lines of faint text, continuing the content.

Two lines of faint text, possibly a concluding statement or a signature area.

Two lines of faint text at the bottom of the page, possibly a footer or a date.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente D-12997

Demandantes:

Wilson Castañeda y otros

Asunto:

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 27A (parcial) de la Ley 1922 de 2018

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El suscrito Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de la prevista en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los accionantes Wilson Castañeda, en calidad de representante legal y director de la Corporación Caribe Afirmativo, David Fernando Cruz Gutiérrez, abogado asesor de dicha Corporación, y Alfredo Bula Beleño, subdirector de Caribe Afirmativo, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión.*”, contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, “(p)or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, cuyo texto es del siguiente tenor (se subraya el aparte demandado):

LEY 1922 DE 2018

(...)

“ARTÍCULO 27 A. VERSIONES VOLUNTARIAS. *La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de*

Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

(...)

2. A juicio de los demandantes, la norma acusada vulnera el artículo 1, y los artículos transitorios 1, 5 y 7 del Acto Legislativo 01 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

2.1. Previo a la presentación de los dos cargos de inconstitucionalidad, los accionantes expusieron los fundamentos jurídicos sobre los que recaen su pretensión de declaratoria de inconstitucional del aparte demandado.

2.1.1. Analizando el valor jurídico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final), los accionantes hacen un recuento detallado de la inclusión de cómo fue el proceso de refrendación de lo pactado en La Habana, pasando desde el fallo proferido por la Corte Constitucional en el que se determinó que el Acuerdo Final adquiriría valor jurídico una vez fuera implementado a través de los canales constitucionalmente dispuesto para ello, cuya tramitación en el Congreso de la República debía ser como un “paquete normativo”. Con el fin de lograr la aprobación de los diferentes instrumentos legales en el Congreso derivado del Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2016 introdujo un procedimiento legislativo especial *-fast track-*, cuya característica esencial era la reducción requisitos para su aprobación por el Congreso de la República, entre otras, para la rápida y eficiente aprobación de leyes conducentes a dar aplicación a lo pactado por el Gobierno y las FARC-EP.

Así, en aplicación del *fast track*, fueron implementados 5 Actos Legislativos¹, los cuales desarrollaban elementos centrales del Acuerdo Final. Dentro de estas reformas se encontraba el Acto Legislativo 02 de 2017, a través del cual se blindó jurídicamente el Acuerdo, “consolidándolo como un parámetro de validez e interpretación, según consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-630 de 2017”, en la que se afirmó que “el Acuerdo final no tiene un valor normativo per se (...) sin embargo, a partir del Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del Acuerdo Final correspondan a normas de derecho internacional humanitario y a derechos fundamentales consagrados en la Constitución serán parámetros de interpretación y referentes de desarrollo de

¹ Acto Legislativo 01 de 2017 “De las normas para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”; Acto Legislativo 02 de 2017 “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”; Acto Legislativo 03 De 2017 “por medio del cual se regula parcialmente el componente de Reincorporación Política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”; Acto Legislativo 04 De 2017 “por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política” (reforma al Sistema General de Regalías para financiar la implementación del Acuerdo Final); Acto Legislativo 05 de 2017 “por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”.

validez de las normas de implementación de lo pactado, con sujeción al ordenamiento constitucional”.

Conforme a lo anterior, concluyeron los demandantes frente al valor jurídico del Acuerdo Final que: (i) no entra de forma expresa a la Constitución pues no hace parte del Bloque de Constitucionalidad, (ii) el Acuerdo no es un criterio general, sino que se suscribe para la legislación que desarrolle el contenido sustantivo del mismo, (iii) los desarrollos normativos posteriores al Acto Legislativo 02 de 2017 que reglamenten sustancial o procesalmente material del Acuerdo, están sometidos a control de validez sustancial y temporal conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo.

2.1.2. Señalan que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR) fue creado en el Punto 5 “Víctimas” del Acuerdo Final, en el cual se construyeron tres nuevas entidades². Esta Corporación, en Sentencia C-674 de 2017, determinó que el Sistema Integral era constitucional en tanto busca satisfacer los derechos de las víctimas en el marco de un proceso de post conflicto. El SIVJRNR tiene especial relevancia en el escenario transicional actual pues, si bien no supone una sustitución de la Constitución, alegan que sí sustrae de las competencias ordinarias del Estado la administración de instrumentos encaminados a construir verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en Colombia, instrumentos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional como fundamentales en procesos de transición en Colombia.

Del mismo modo, los demandantes hacen un recuento jurisprudencial frente al desarrollo del concepto de justicia transicional, especificando la satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco de estos procesos, citando entre otras, las sentencias C-370 de 2006 y la C-771 de 2001, particularmente los derechos a la verdad, justicia, la reparación y no repetición.

Concluyen que *“el SIVJRNR, es un desarrollo ajustado al cumplimiento de su doble fin constitucional: la construcción de paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Lo que implica que es un objeto de protección constitucional en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017 que lo introdujo al Estatuto Superior y, como criterio auxiliar, porque es un desarrollo lógico de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, que actúan como marcos de orientación y optimización para el diseño de instituciones transicionales”*³.

2.1.3. Los accionantes hacen un análisis particular de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) –componente de justicia del SIVJRNR- dado que la disposición acusada hace parte de la ley de procedimiento de dicha

² Se crearon: (i) Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), (ii) Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

³ Folio 5.

jurisdicción. Señalan que su creación constitucional parte del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual en variado articulado, define elementos como la competencia material y formal, la composición y estructura orgánica, cualificación de magistrados, entre muchas otras. Conforme a lo anterior, la competencia del legislador a la hora de desarrollar las normas de procedimiento se encuentra limitada a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Sentencia C-674 de 2017.

Profundizan en el carácter restaurativo y prospectivo de la JEP, establecidos en el Punto 5.1.2. del Acuerdo Final, elementos que se incluyeron también en la Constitución a través del artículo 5 transitorio, avalados en la Sentencia C-674 de 2017. Afirman que *“el paradigma resutariativo de la JEP supone que en el centro de procedimiento judicial no está el victimario, como ocurre en los esquemas adversariales, sino que son las víctimas y el resarcimiento del daño el centro sobre cuál debe girar el procedimiento”*⁴. Conforme a lo anterior, se diseñó un modelo fundado en incentivos, en el cual se obtendrán beneficios penales por la contribución a los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación.

Por otro lado, los libelistas plantearon una vasta exposición acerca de la confesión como un elemento propio de los procesos judiciales adversariales, donde el objetivo principal es establecer una verdad procesal antes que justicia sustantiva. Lo anterior, con el fin de concluir que *“la confesión implica un medio de conocimiento parcial sobre los hechos, por lo que debe complementarse con otros medios e conocimiento que permitan establecer la fiabilidad del testimonio aportado (...) además, debe cumplir una serie de requisitos de validez en su apreciación con otros medios de conocimiento para que se constituya como el sustento suficiente para fundamentar una condena”*.

Plasmados los fundamentos jurídicos, los accionantes formulan dos cargos de constitucionalidad, que se expondrán a continuación:

2.2. Vulneración material al paradigma restaurativo de la JEP.

Para los accionantes, el principal efecto del modelo restaurativo de la JEP es que su procedimiento debe enfatizar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, pues contrario al proceso adversarial, no debe concentrarse en imponer condenas de carácter penal. Así, alegan que la ley de procedimiento de la JEP, aplica el principio dialógico de manera prevalente al principio adversarial, de manera tal que prima la satisfacción del derecho a la verdad. Todavía más, todos los principios de la Ley 1922 de 2018, no solo el dialógico, son armónicos con la Constitución y con la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁴ Folio 7.

A pesar de lo anterior, argumentan que el artículo 27A de la Ley 1922, disposición que reglamenta las versiones voluntarias ante la Sala de Reconocimiento y Responsabilidad (SRR), es inconstitucional en tanto les otorgan valor probatorio de confesión a dichas versiones voluntarias, cuando estas versen sobre aceptación de autoría y/o participación de aquellos que comparezcan, por dos razones principales: *“(i) elevar la versión voluntaria al grado de confesión implica introducir un elemento adversarial durante el procedimiento adelantado por la SRR lo que lesiona el principio dialógico prevalente en esta instancia procesal; (ii) al introducir valor probatorio de confesión a la versión voluntaria se vulnera materialmente el sistema de incentivos condicionados de la JEP”*⁵.

Los accionantes alegan que la disposición demandada desconoce la construcción de verdades dialógicas, pues la verdad producida en la Sala de Reconocimiento y Responsabilidad se debería fundamentar en una construcción dinámica, donde los sujetos procesales, conforme a información válida, reconstruya los hechos que afectaron a las víctimas, de manera que se alcance la construcción de una verdad sustancial y plena, relativa a los motivos de los actos, así como los responsables. Por ende, el carácter de confesión, propio de los procesos adversariales, desdibuja el carácter restaurativo y dialógico a las versiones voluntarias, pues *“al incluir este valor probatorio a las versiones voluntarias, desnaturaliza el trámite que se rinde ante la Sala de Reconocimiento orientado a la satisfacción de los derechos de las víctimas y con esto se vulnera el paradigma de la justicia restaurativa”*⁶.

Para los demandantes, el negar los espacios de construcción, desconoce la teleología del Sistema Integral, pues *“vulnera el régimen de condicionalidad al constituir de facto un incentivo perverso que impide la satisfacción del derecho a la verdad plena por parte de las víctimas”* pues los comparecientes, con el fin de evitar que el valor probatorio de lo que aporten sea una confesión, no aportaran información o relatos que concluyan con su autoría o participación en hechos de competencia de la JEP, afectando así la satisfacción del derechos de las víctimas a la verdad.

2.3. Violación al derecho de las víctimas a la verdad plena

Para los demandantes, la valoración de las versiones voluntarias dispuesta en el artículo 27A como confesión *“introduce un elemento ajeno al desarrollo de un trámite restaurativo, que puede sustituir el principal criterio de admisibilidad a los beneficios consagrados en el Acuerdo –que es la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación- por una versión libre que tenga funcionalidad probatoria para sustentar una condena”*. De manera tal que esta inclusión conlleva a disminuir la posibilidad de obtener verdad plena, y por ende, de garantizar la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

⁵ Folio 9.

⁶ Folio 10.

Por lo expuesto solicitan la declaratoria de inexecutable de la expresión “*La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión*”, contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018.

3. De otra parte, advierte este Despacho que en el expediente D-12997, solamente el ciudadano David Fernando Cruz Gutiérrez cumplió con la presentación personal de la demanda, mientras que los demás firmantes del libelo (Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño) no acreditaron esta calidad. Al respecto, esta Corporación ha manifestado, que “*(...) para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución no es suficiente indicar en la demanda que se es ciudadano colombiano en ejercicio. También es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía de quien interpone la acción, pues sólo así se logra revestir de autenticidad el documento contentivo de la demanda, dando plena certeza al organismo de control de que el mismo proviene de un determinado ciudadano, concretamente, de aquel que aparece suscribiéndolo como un acto de voluntad individual. Siguiendo el criterio expuesto por la Corte en algunos de sus fallos⁷, la aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la seguridad jurídica, no permiten que la jurisdicción entre en actividad si previamente no se cumple con el requisito de la presentación personal de la demanda a instancias del interesado o de quien lo represente legalmente*”⁸

Así lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, toda vez que los derechos políticos son ejercidos únicamente por personas naturales, concretamente por aquellas cuyos derechos ciudadanos se encuentren vigentes, por lo tanto, la acreditación de la calidad de ciudadano surgida de la presentación personal satisface las exigencias propias de la legitimación para actuar.

En este orden de ideas, solo uno de los accionantes demostró su calidad de ciudadano, razón por la cual se procederá admitir la demanda. Sin embargo, y con el fin de no cercenar el derecho a la acción pública de inconstitucionalidad en calidad de demandantes, se dispondrá la posibilidad de que este aspecto sea subsanado en el tiempo que se otorgará en la parte resolutive de este proveído, con la advertencia de que, de no hacerlo, solo se tendrá por accionante a quien acredite dicha calidad.

4. En los demás aspectos, la Corte constata que la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, por lo que se procederá a su admisión. Ello, por cuanto los libelistas señalan y transcriben la disposición normativa demandada y las normas constitucionales que consideran infringidas. Asimismo, presentan las razones por las cuales las disposiciones constitucionales -artículo 1 y artículos transitorios 1, 5 y 7 del Acto Legislativo 1 de 2017 y - se estiman violadas.

⁷ Cfr., entre otras, las Sentencias T-451 de 1993 y T-419 de 1996.

⁸ Cfr. Sentencia C-562 de 2000.

Al respecto este Despacho advierte que la demanda cumple con los criterios de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*⁹.

5. De conformidad con el artículo 244 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional debe comunicar al Presidente del Congreso de la República, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por aquel.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, este Despacho considera que hay lugar a comunicar el inicio del presente proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Ministerio de Defensa, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien respecto de la exequibilidad o inexecutable de la norma acusada.

7. En desarrollo del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, el Magistrado Sustanciador considera pertinente invitar para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto sobre la constitucionalidad de la disposición demandada referida a:

- (i) A la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP);
- (ii) la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo;
- (iii) los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de Antioquia, del Rosario, los Andes, del Norte, la Distrital Francisco José de Caldas, el Externado de Colombia, la Sabana, la Libre, la Militar, la Nacional, la Pontificia Javeriana, Universidad Industrial de Santander, la Sergio Arboleda, la Santo Tomás, la Autónoma de Bucaramanga y la Universidad de Cali ICESI;
- (iv) la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Colombiana de Abogacía; La Comisión Colombiana de Juristas, a *DeJusticia*, Colombia Diversa, Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Corporación Excelencia en la Justicia; y
- (v) Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CODHES, Ruta Pacífica de las Mujeres, Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT), Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL), Plataforma Cinco Claves, a la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas;

Con fundamento en todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda radicada con los accionantes Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño por la falta de presentación personal de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a los accionantes Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que procedan subsanar la presentación personal de la demanda; con la advertencia que, no hacerlo, acarreará el rechazo de la misma respecto de aquellos.

TERCERO. ADMITIR la demanda radicada con el expediente D-12997, presentada por el ciudadano David Fernando Cruz Gutiérrez.

CUARTO. DAR TRASLADO del presente proceso al señor Procurador General de la Nación, por un término de treinta (30) días, para que rinda su concepto de rigor.

QUINTO. COMUNICAR la admisión de la demanda anotada al Presidente del Congreso de la República para que, si lo estima conveniente, se pronuncie respecto de la exequibilidad o inexecutable de la norma demandada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 Superior y 11 del Decreto 2067 de 1991.

SEXTO. INVITAR a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa, para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

SÉPTIMO. INVITAR, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, a las instituciones -a continuación relacionadas- para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto especializado sobre la constitucionalidad de la norma sometida a control, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva:

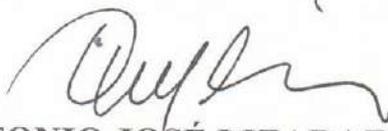
- (i) Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹⁰;
- (ii) Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo;
- (iii) Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de Antioquia, del Rosario, los Andes, del Norte, la Distrital Francisco José de Caldas, el Externado de Colombia, la Sabana, la Libre, la Militar, la Nacional, la Pontificia Javeriana, Universidad Industrial de Santander, la Sergio Arboleda, Santo Tomás, la Autónoma de Bucaramanga y la Universidad

¹⁰ Carrera 7 #63-44, Bogotá

- de Cali ICESI;
- (iv) Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Colombiana de Abogacía, la Comisión Colombiana de Juristas y al Centro de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Colombia Diversa, Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Corporación Excelencia en la Justicia;
 - (v) Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹, CODHDES, Ruta Pacífica de las Mujeres, Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT), Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL), Plataforma Cinco Claves, a la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas.

OCTAVO. FIJAR en lista las norma acusadas, por el término de diez (10) días, con el fin de otorgar la oportunidad a todos los ciudadanos de impugnarla o defenderla. Este término correrá simultáneamente con el del traslado al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase,



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

IMO/cba

¹¹ Calle 113 No. 7-45 Torre B. Oficina 1101. Ed. Teleport Business Park, Bogotá

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The text also mentions that regular audits are necessary to identify any discrepancies or errors in the accounting process.

In addition, the document highlights the need for a clear and concise reporting structure. Management should be provided with timely and accurate financial statements that clearly show the company's performance over a specific period. This information is crucial for making informed business decisions.

The following table provides a summary of the key financial metrics for the quarter. It shows a steady increase in revenue, which is a positive indicator for the company's growth. However, there is a slight increase in expenses, which may be due to the expansion of operations.

Overall, the financial performance for the quarter is strong, but it is essential to continue monitoring expenses and ensuring that all financial activities are properly documented. The company's commitment to financial integrity and transparency remains a top priority.

The second part of the document focuses on the operational aspects of the business. It details the various departments and their respective responsibilities. The production department is responsible for ensuring that all products meet the highest quality standards. The sales and marketing departments work together to identify new market opportunities and promote the company's offerings.

The human resources department plays a vital role in recruiting and retaining top talent. It ensures that all employees receive the necessary training and development opportunities. The finance department is responsible for managing the company's budget and ensuring that all financial obligations are met on time.

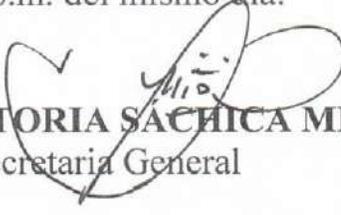
The document concludes by reiterating the company's commitment to excellence in all areas of its operations. It expresses confidence in the company's future and its ability to continue to grow and succeed in a competitive market.



**Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La Secretaria General de la Corte Constitucional hace constar, que el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado por medio del estado número 208 del once (11) de diciembre de 2018, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. del mismo día.


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Expediente D-12997

Elaborado por: Heidy Castellanos García
Revisado por: Rocío Loaiza Milian



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

LECTURE 1: THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

1998





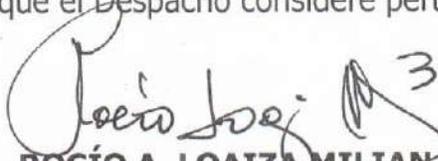
Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el día de hoy, se procede a enviar al Despacho del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** el presente proceso informando lo siguiente:

El proveído de fecha 7 de diciembre de 2018, fue notificado por medio del estado número 208 del once (11) de diciembre de 2018. El término de ejecutoria transcurrió entre los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2018. A la fecha no se ha recibido escrito de corrección alguno.

Lo anterior para los fines que el Despacho considere pertinentes.


ROCÍO A. LOAIZA MILIAN
Oficial Mayor

PROCESO D-12997

Elaborado por: Heidy Castellanos García
Revisado por: Rocío Loaiza Milian



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SGC-650

Doctora
CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica
Presidencia de la República
Ciudad

REF: Envío copia del Auto de Sala Plena No. 499 de fecha 8 de agosto de 2018 que decreta levantar la suspensión de términos D-12311 Ley 136 de 1994, artículo 33, y Ley 1454 de 2011, artículos 1, 2, 3 y 29

Respetada doctora:

En cumplimiento al auto de Sala Plena N° 499 de fecha ocho (8) de agosto de 2018, donde actúa como magistrado sustanciador el doctor *ALBERTO ROJAS RÍOS*, y cuya copia se adjunta, me permito para su conocimiento transcribir el aparte pertinente:

*“(...)**PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión de términos en el trámite de constitucionalidad identificado con el número D-12311, correspondiente a la demanda de inconstitucionalidad formulada por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González contra el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Ejecutoriada esta decisión se contabilizarán nuevamente los términos a partir de la instancia procesal en que se encontraba al momento de la suspensión.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría General de la Corte Constitucional que notifique el presente auto y se ponga en conocimiento de la ciudadanía en la página web de la Corte Constitucional.*

***TERCERO.- COMUNICAR** el contenido del presente auto al Presidente de la República, al Presidente del Congreso y al Procurador General de la Nación. Así como a los intervinientes. (...)” (Cursiva fuera del texto).*

Cordialmente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Anexo: Copia del Auto de Sala Plena No. 498 de 2018 en dos (2) folios.

Elaborado por: Heidy Castellanos
Revisado por: Rocío Loaiza

Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65. Piso segundo.
Teléfono 3506200. Ext. 3202 y 3207 - Fax 3367582. Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente D-12997

Demandante:

Wilson Castañeda y otros

Asunto:

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 27A (parcial) de la Ley 1922 de 2018

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

El suscrito Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de la prevista en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los accionantes Wilson Castañeda, en calidad de representante legal y director de la Corporación Caribe Afirmativo, David Fernando Cruz Gutiérrez, abogado asesor de dicha Corporación, y Alfredo Bula Beleño, subdirector de Caribe Afirmativo, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión.*”, contenida en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, “*(p)or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*” por considerar que el aparte acusado viola el artículos 1, y los artículos transitorios 1, 5 y 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

2. Mediante auto del 7 de diciembre de 2018, este Despacho se pronunció sobre la demanda y resolvió, en su numeral primero, inadmitir la demanda radicada por los accionantes Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño por falta de presentación personal de la demanda. Igualmente, en el numeral tercero, decidió admitir la demanda D- 12997, presentada por el ciudadano David Fernando Cruz Gutiérrez.

Con sujeción al reglamento que gobierna las actuaciones de esta Corporación, se le concedió tres días a los accionantes, para que procedieran a corregir la demanda, en lo relacionado con la presentación personal de la demanda, conforme con lo expresado en dicho proveído y con lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, con la advertencia que, no hacerlo, acarreará el rechazo de la misma.

3. El 18 de diciembre de 2018, la Secretaría General de la Corte informó que el anterior proveído fue notificado por medio del estado número 208 del martes 11 de diciembre de 2018 y que los demandantes no presentaron escrito de subsanación o corrección.

4. De acuerdo con lo expuesto previamente y como quiera que los actores Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño no subsanaron el requisito de presentación personal de la demanda, en los términos indicados en el auto del 18 de diciembre de 2018 (término de ejecutoria: miércoles 12, jueves 13 y viernes 14 de diciembre), procede su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

5. Dado que en el mismo auto del 7 de diciembre de 2018, este Despacho admitió la demanda interpuesta por el ciudadano David Fernando Cruz Gutiérrez por encontrar cumplidos todos los requisitos de admisión, en los términos exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Por lo anterior, se ordenará con el trámite respectivo.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador

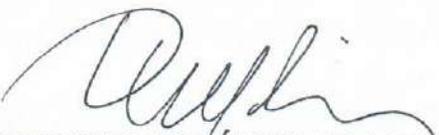
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por los accionantes Wilson Castañeda y Alfredo Bula Beleño, por falta de presentación personal de la demanda.

SEGUNDO. Contra este proveído procede recurso de súplica, el cual deberá interponerse ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO a los demás numerales del auto de 7 de diciembre de 2018 y **CONTINUAR** con el trámite de la demanda de inconstitucionalidad presentada por David Fernando Cruz Gutiérrez, radicada con el número D-12997.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado Sustanciador



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

Oficio No. 0196

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Doctora

MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO

Directora Ejecutiva

Colombia Diversa

Calle 30A No. 6 - 22 Oficina 1102

Ciudad

**REFERENCIA: EXPEDIENTE D- 12997. LEY 1922 DE 2018, ARTICULO 27 A (PARCIAL).
MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

Respetada doctora:

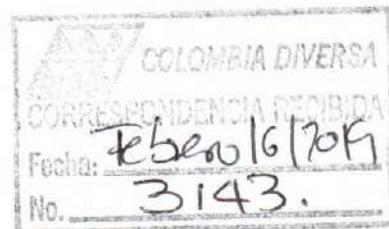
Comedidamente dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) diciembre de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, con toda atención se envía fotocopia de la demanda y de las providencias proferidas en el presente proceso, "*...para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto especializado sobre la constitucionalidad de la norma sometida a control, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.*" (Cursiva fuera de texto).

Atentamente,


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Anexo: Lo enunciado en 21 folios.

Elaborado por: John Miranda Rodríguez
Revisado por: Rocio Loaiza Milian



Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65. Piso segundo.
Teléfono 3506200. Ext. 3202 y 3207 - Fax 3367582. Bogotá, D.C.



Faint, illegible text centered below the top stamp.

Faint, illegible text centered in the upper middle section.

Faint, illegible text centered in the middle section.

Faint, illegible text centered in the lower middle section.

Faint, illegible text centered in the lower section.

Faint, illegible text centered in the lower section.



Faint, illegible text centered below the bottom stamp.

Faint, illegible text on the left side of the bottom section.

Faint, illegible text centered at the very bottom of the page.